



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DEL PROYECTO

TEMA:

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
EN EL ECUADOR**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

AUTORA: Andrea Estefanía Mármol Ortega

ASESOR: PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

IBARRA, MAYO – 2023

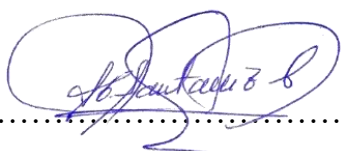
Ibarra, 16 de mayo de 2023

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

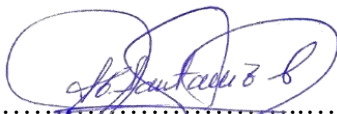


.....
PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 1002826392

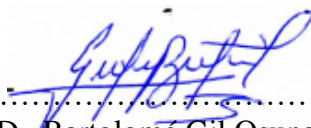
PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



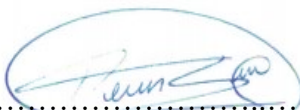
.....
PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 1002826392



.....
PhD. Bartolomé Gil Osuna

C.C.: 1758922585



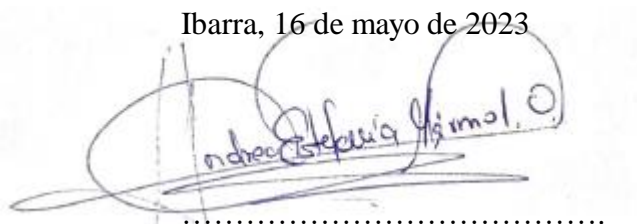
.....
Msc. Kevin Jaramillo Vásquez

C.C.: 1003485065

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, ANDREA ESTEFANÍA MÁRMOL ORTEGA, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 16 de mayo de 2023

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Andrea Estefanía Mármol, O.', is written over a faint grid background. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

.....
Andrea Estefanía Mármol Ortega

C.C.: 1003621149

AUTORÍA

Yo, Andrea Estefanía Mármol Ortega, portador de la cédula de ciudadanía N° 1003621149, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

A handwritten signature in blue ink, reading "Andrea Estefanía Mármol Ortega", is written over a horizontal dotted line. The signature is stylized with large loops and a circular flourish at the end.

Andrea Estefanía Mármol Ortega

C.C.: 1003621149

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Andrea Estefanía Mármol Ortega, con CC: 1003621149, autor del trabajo de grado intitulado: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador”, previo a la obtención del título profesional de “abogada”, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 16 de mayo de 2023

.....

Andrea Estefanía Mármol Ortega

C.C.100362114

ÍNDICE

1. RESUMEN	8
2. ABSTRACT	9
3. INTRODUCCIÓN	10
4. ESTADO DEL ARTE	12
4.1. Legislación ecuatoriana y la responsabilidad de la persona jurídica	25
5. MATERIALES Y MÉTODOS	27
5.1. Método	27
5.2. Instrumento	28
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	29
Análisis del Caso Turbomotores	29
Análisis del Caso Afectación de derechos a la naturaleza.	34
7. CONCLUSIONES	38
8. RECOMENDACIONES	40
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	41

1. RESUMEN

La Constitución de la República, al declarar al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, obligo a definir un nuevo ordenamiento jurídico, es así que, en el año 2014, la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, constituyó un momento histórico en materia de responsabilidad penal, puesto que la ley, siendo la única que puede incluir la imputabilidad penal de las personas jurídicas, de acuerdo a la definición emanada por el Diccionario Jurídico Espasa.

Se incorporó los tipos penales, medidas cautelares y penas para personas jurídicas en aplicación de los principios “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege y societas delinquere non potest*”, que impedía procesar penalmente a la persona ficticia y por ende imponer una pena; el análisis y estudio permite deducir que la implementación de normativa relativa a la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Ecuador ha constituido un punto fundamental, ya que sanciona a los entes que incurran en ilícitos o que se lleguen a formar para con el único fin de delinquir. La presente investigación surge de la necesidad de los ciudadanos que se asocian en los diferentes tipos de empresa o compañías, conocer el nuevo sistema de cumplimiento normativo COMPLIANCE y los actos que la ley penal pueda imputar como una conducta relevante para la persona jurídica a fin de evitar el cometimiento de actos ilícitos. A través del método analítico se realiza la descomposición de un todo en sus elementos constitutivos para proceder a su comprensión y rearticulación de una herramienta de prevención y control, que hasta la presente fecha ha sido inexplorada por la jurisprudencia ecuatoriana ya que, si bien es cierto, se lo empezó a considerar en el Ecuador, aún no ha habido una amplia adopción para un correcto control y funcionamiento por parte de las personas jurídicas.

Palabras clave: responsabilidad, personas jurídicas, delitos, sanciones.

2. ABSTRACT

The Constitution of the Republic, by declaring Ecuador as a constitutional state of rights and justice, forced to define a new legal system, so that in 2014, the entry into force of the Comprehensive Organic Criminal Code, constituted a historic moment in matter of criminal responsibility, since the law, being the only one that can include the criminal imputability of legal persons, according to the definition issued by the Espasa Legal Dictionary.

The criminal types, precautionary measures and penalties for legal persons were incorporated in application of the principles *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* and "*societas delinquere non potest*", which prevented criminal prosecution of the fictitious person and therefore imposing a penalty; The analysis and study allows us to deduce that the implementation of regulations regarding the criminal liability of the legal person in Ecuador has constituted a fundamental point, since it sanctions the entities that incur in illegal activities or that are formed for the sole purpose to commit a crime. The present investigation arises from the need of the citizens who are associated in the different types of companies or companies, to know the new regulatory compliance system COMPLIANCE and the acts that the criminal law can impute as a relevant conduct for the legal person in order to prevent the commission of illegal acts. Through the analytical method, the decomposition of a whole into its constituent elements is carried out to proceed to its understanding and rearticulation of a prevention and control tool, which to date has been unexplored by Ecuadorian jurisprudence since, although it is true, it began to be considered in Ecuador, there has not yet been a wide adoption for a correct control and operation by legal entities.

Keywords: responsibility, legal persons, crimes, sanctions.

3. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, es una institución jurídica sobre la cual no existe análisis elaborados por tratadistas, juristas u personas versadas en la materia que permita conocer los parámetros en los cuales una persona jurídica puede incurrir en responsabilidad penal por los delitos que se realicen en nombre de, por y para su bien, y por ende, rompiendo el esquema y la teoría de que las corporaciones no pueden delinquir “*societas delinquere non potest.*” ; en tal virtud, constituye necesario presentar de forma rápida y concisa un antecedentes históricos y situación actual de las circunstancias que rodean la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador.

Tiempo atrás de la publicación del Código Orgánico Integral Penal, la normativa no contemplaba la posibilidad de que la persona jurídica, pueda ser imputable y recibir una pena, puesto que el Código Penal atendía las doctrinas que señalaban que las únicas que pueden ser susceptibles de una imputación de penas serían las personas naturales.

El presente trabajo de investigación, abre la puerta al gran debate nacional sobre el alcance de los tipos penales en los cuales puede incurrir una persona jurídica para que sus actos no puedan quedar en la impunidad, para aquello es preciso realizar un análisis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador, realizar un estudio sobre el nuevo sistema de cumplimiento “*compliance*” , la aplicación en el ámbito societario, su factibilidad y sus repercusiones respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en especial a los delitos de carácter económico que tienen como trasfondo casos de corrupción.

El objetivo que se ha elegido para sustentar este trabajo de investigación tiene un enfoque en la lucha frontal y sin descanso para poder erradicar de una u otra manera la corrupción que en sus diversas manifestaciones que afectan a nuestro país, lo que implica la educación en valores y la responsabilidad que las personas deben tener para ayudar al manejo y mejora de la erradicación de la corrupción, sino también en realizar investigaciones e imponer sanciones a las conductas que sean inadecuadas o que perjudiquen cumplir el objetivo planteado, que guarda relación directa con la línea de Investigación de la Pontificie Universidad Católica del Ecuador, Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos.

4. ESTADO DEL ARTE

El Código de Hammurabi. Escrito por el rey de Babilonia en el año 1750 a.C, manejaba dos tipos de responsabilidad que recaía sobre el ente jurídico, siendo estos la responsabilidad familiar y la responsabilidad colectiva. La responsabilidad familiar era prácticamente que los miembros de la familia que sea responsable de algún ilícito pueden responder personalmente por el cometimiento del mismo, haciendo una referencia a la ley del Talión “*ojo por ojo, diente por diente*”. En cambio, la responsabilidad colectiva, se basaba en la responsabilidad de la ciudad por cada uno de los delitos que sean cometidos por sus propios ciudadanos.

Julius von Malblanc (1793), fue uno de los primeros autores que en una de sus obras llamada *Opúsculo ad tus Crimínale Expectantia* (Trabajo de un Criminal Esperando) se negó a creer sobre la capacidad que puede tener una persona jurídica para cometer un ilícito, y no solo eso, sino también creía que la misma no era capaz de comprender sobre la aplicación de su propia pena. Malblanc afirmaba que la responsabilidad del corporativo no solo era de ellos, sino que debía recaer sobre sus miembros.

Antiguamente se basaban en el “*societas delinquere non potest*”, para poder decir que es el ser humano, el único que puede recibir una imputación penal. Este es un principio muy extendido dentro del derecho penal de muchos países, también tiene que ver mucho con la idealización de las culpas y de la imputación, puesto a que en tiempos anteriores no se podía imponer penas a un grupo o colectivo en sí, sino más bien, se pensaba que el delito de la empresa o colectivo había que depurarlo, es decir, resolverlo individualmente y de esa manera imputar a cada uno de los individuos, más no a la empresa como tal.

Bacigalupo (2005), ostenta que la discusión acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídica, maneja dos doctrinas muy diferentes:

La antigua discusión sobre la posibilidad de imponer sanciones de carácter penal a las personas jurídicas se debate entre dos extremos doctrinales totalmente opuestos: en los países cuyos sistemas penales se basan en los principios del derecho continental europeo suele regir el principio *societas delinquere non potest*, según el cual no es admisible la punibilidad de las personas jurídicas quedando, en todo caso, sólo la posibilidad de aplicar sanciones administrativas o de otro tipo. Esta es, por otra parte, la postura de la doctrina

española dominante. También se inclinan por esta solución las interpretaciones dogmáticas de la mayoría de los sistemas penales de Europa y América Latina. (p. 6)

Como se ha mencionado, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque ha tenido diferentes puntos de vista, los dos que más predominan son los que se ponen en debate, un principio (*societas delinquere non potest*) que no le atribuye ningún tipo de responsabilidad a la persona jurídica por el cometimiento de un delito y, por otro lado, una postura que le abre las posibilidades de que la persona jurídica sea responsable por los actos ilícitos que cometa la misma para su beneficio.

Cierto es, que la responsabilidad penal de la persona jurídica, es decir, una persona ficticia antiguamente en el derecho romano no existía, aun cuando se hacía la diferencia entre lo que es la persona individual misma a la que se le llamaba *singuli* y lo que son los colectivos denominados *universitas*. Es esta una época donde la persona jurídica no era tomada en cuenta bajo ninguna circunstancia por los juristas y por este motivo se le atribuye a la misma el principio de “*societas delinquere non potest*” dándole el significado de “una sociedad no puede delinquir”, y este fue uno de los principios bases de la responsabilidad en materia penal de la persona jurídica, ya que no se le podía imputar porque consideraban que carecía de voluntad, además de que carecían de capacidad de acción y de culpa, incluso también se decía que carecían de capacidad para sufrir penas.

El principio “*societas delinquere non potest*”, viene a ser como un tipo de salvaguarda de las críticas contra la democracia o contra cualquier forma de gobierno, como pueden ser la Oligarquía, o de la Aristocracia, puesto que la Aristocracia en sí como grupo es también incorruptible y son algunos aristócratas los delincuentes, mas no el grupo en general.

A nivel mundial, ha dado un giro de 180 grados esta determinación de la responsabilidad penal hacia las personas jurídicas, ya que se logran nuevas pautas que permiten la búsqueda de la criminalidad que es realizada por las personas jurídicas que con el tiempo se ha vuelto muy creativa y sagaz. (Gómez, L. citado en Sánchez, 2018, p. 1)

Se menciona que la creación de la persona jurídica fue y es solamente para acciones que tengan un fin lícito, por ende, si se llega al cometimiento de un delito, la sanción no

debería recaer sobre la persona jurídica, porque no es sujeto de sanción, puesto que compartía el concepto de que este ente no posee ni capacidad de acción ni de culpa como para someterlo a una sanción y que, por ende, quien debe ser sancionado es en sí la persona física, en este caso el representante de este ente jurídico, puesto que es el que, en nombre del mismo, realiza los actos de manera directa. Savigny, en su libro *Sistema del Derecho Romano Actual*, manifiesta que: “En efecto, lo penalmente ilícito es ajeno a su esencia y el delito especial de la persona jurídica” (Savigny, 1987, p. 61).

Otro tratadista que estaba de acuerdo con la misma teoría que se basa en el principio del “*Societas delinquere non potest*”, era Adolf Mateus Merkel, ya que desde su inicio en el campo Penal, siempre sostuvo que las personas jurídicas, por el hecho de ser entes ficticios creados por una persona física, no llegan a tener ni el 1% de la capacidad de poder delinquir y por ende, no puede realizar actos los cuales se efectúen con culpa o con dolo, puesto que, el poder equivocarse y cometer actos ilícitos, actos que no estén apegados a lo que dice la ley, es característica de los seres humanos solamente.

Dentro de los defensores de la negativa de que la persona jurídica sea capaz de cometer ilícitos, está Terán (1969), en cuya parte pertinente de la *Revista Derecho Penal y Criminología*, señala los que él considera 4 elementos principales que son:

- 1) El hombre es el único sujeto del derecho penal.
- 2) Los delitos que podrán imputarse a las personas jurídicas son cometidos por las personas naturales, miembros o jefes que en ellas actúan.
- 3) El castigo de la persona jurídica significa la violación del principio de la identidad del delincuente y el condenado.
- 4) El dolo o culpa residen en las personas naturales que ejecutan los actos delictivos. (pp. 505-506)

Cabe recalcar que los elementos que se mencionan en la cita anterior son relevantes y de mucha importancia, puesto que explican de cierta manera el porqué de que un ente jurídico no sea ni pueda ser por ningún motivo responsable penalmente. En el mismo sentido, Sebastián Soler hace una aparición manifestando que considera también, que la persona jurídica en todo el tiempo que actúe como tal, será incapaz de poder realizar actos antijurídicos.

Ahora bien, antiguamente no se podía imputar a una persona jurídica porque se sostenían en que esta no tenía *capacidad de acción*, es por esta razón que Gómez (2014) expresa su concepto acerca de la persona jurídica y su capacidad de acción, diciendo lo

siguiente:

El concepto de la capacidad de acción de la persona jurídica, no es dada por el juicio del reproche que se hace al autor del delito; en contra se replica que la culpabilidad, puede prescindir del elemento volitivo y sólo considerar el de la capacidad, que si tendrán las personas jurídicas. Por lo tanto, no podrán sufrir penas previstas para las personas naturales, por lo que no están en capacidad de cumplirlas, pero de ninguna manera tienen porque ser las mismas (p. 5).

El concepto que expresa Gómez tiene mucha razón y sobre todo validez al decir que en ninguna ocasión serán iguales las sanciones para los dos tipos de personas, es decir, naturales y jurídicas. Si bien es cierto en ya muchas legislaciones se separa a la persona jurídica de la persona natural, dando como resultado que se hayan añadido a sus Códigos Penales diferentes tipos de sanciones que son aplicables solo para estas personas jurídicas, en sí, lo que es significativo es ligar a la persona jurídica dentro de que puede ser quien cometa ciertas acciones delictivas y que de esta manera sea la empresa como tal quien responda por los hechos, puesto que, si se asegura que la persona jurídica es autónoma, está claro que también se podría reconocer su capacidad para accionar y por ende la pena que se le impone cumpla su objetivo de sancionar un delito que es cometido en función de su naturaleza.

La capacidad de acción también se puede conocer como la capacidad de realizar una conducta, es decir, si existe la posibilidad de que la persona jurídica realice una acción que dé como consecuencia la imputación de un delito. Es por este motivo que no se puede mantener el pensamiento de que las personas jurídicas se hallan indultadas de responsabilidad sólo por el hecho de que se conforman por personas naturales y a su vez estos son los que se toman el trabajo de realizar las distintas actividades propias.

Existen muchos argumentos un poco tradicionales sobre la capacidad de acción y el reconocimiento de su responsabilidad, por lo cual Martín (2016), manifiesta lo siguiente:

La incapacidad de acción de la persona jurídica resulta de cualquiera de los dos únicos conceptos de acción que pueden formar la base de la teoría del delito, el causal y el final, pues ambos remiten a un substrato constituido esencialmente por un acto voluntario, es decir, constituido como mínimo por un movimiento corporal generado a partir de una sinapsis neuronal e impulsado por una orden cerebral, y es evidente que nada de esto puede estar presente en ningún ser que no sea el humano.

La persona jurídica, pues, no puede actuar ni omitir típica y antijurídicamente en el campo penal. (pp. 8-9)

Martín, era uno de los que se negaba rotundamente a creer que la persona jurídica podía ser capaz de realizar alguna acción típica y antijurídica que fundamente el cometimiento de un delito, puesto que él era fiel al pensamiento de que la persona jurídica no puede ser considerado un sujeto del juicio de peligrosidad criminal.

Si bien es cierto, aunque en el Ecuador ya se ha reconocido este tipo de responsabilidad, todavía existen juristas que no lo aceptan, que están aún en contra de la imputación de esta responsabilidad. Sin embargo, es ya un paso agigantado con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas que exista un contenido dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, la segunda capacidad por la cual no se le imputaba a la persona jurídica o no se le creía apta para ser imputable es la *capacidad de culpa*. El jurista Rodríguez (1996) sostiene que a la capacidad de culpa de la persona jurídica le convendría perfeccionar la manera en la que aplica su practicidad y dentro de su texto expone:

Es necesario que el Derecho Penal pueda reaccionar también frente a determinados ilícitos de las personas jurídicas. De este modo, la dogmática desbordada por la realidad corre el peligro al no reaccionar con rapidez, de quedarse fuera de juego. Se debe tener en cuenta que los conceptos fundamentales de la dogmática penal de acción, culpabilidad y pena se han configurado sobre la base del derecho penal que es el individuo. (p. 2)

Se hace mención en la capacidad de culpa de este ente ficticio o persona jurídica, y en esta mención el expresa que está totalmente de acuerdo en que a la persona jurídica se le debe imputar penalmente cuando comete un delito, es decir, se le debe someter a un cumplimiento estricto de los principios y reglas que establece la normativa penal ecuatoriana, en este caso nuestro Código Orgánico Integral Penal (Rodríguez, 1996).

Como se indicó anteriormente, debe obligarse a la persona jurídica a que cumpla con las normas le corresponden, además de que debe ser el Estado quien esté al tanto de este cumplimiento o de la imposición de una sanción, puesto que si no lo hace se convertiría en un cómplice del vínculo de estas personas con el crecimiento delincencial.

El fundamento de algunos juristas que no están de acuerdo con la imputabilidad de la persona jurídica se debe a que se acogen en un modelo sancionador tradicional, el

mismo que radica exactamente en la privación de libertad. Sin embargo, en la ley que dicta nuestro COIP, ya se le atribuyen sanciones que son propias para su naturaleza, como multas, cierres, que no se les permita celebrar contratos, entre otras.

Cabe recalcar que como se conoce, la persona jurídica no tiene la mente ni el cuerpo para cometer delitos, por este motivo son representadas por personas físicas, pero, aquí está el tema en debate y es que antiguamente por la razón de que la persona jurídica no tenía la estructura ni las capacidades antes mencionadas para cometer un ilícito, se le imputaba a la persona física por la realización de este. Actualmente desde el 10 de febrero de 2014, en el Código Orgánico Integral Penal ya se le asigna una sanción a la persona jurídica como entidad, es decir, como grupo y a pesar de que sea representada por una persona natural la sanción es para este ente siempre y cuando se cometan delitos que sean en nombre de; por cuenta de; o en beneficio sea directo o indirecto de la persona jurídica.

Si bien es cierto, antes no se contemplaba una sanción como tal a la persona jurídica, en la legislación ecuatoriana, en la Constitución Política de 1998 si se habían determinado ciertas sanciones para las personas jurídicas dentro de sus artículos 87 y 92 pero no en su totalidad ni con la especificidad actual, ya que, el artículo 87 contenía más bien una definición de las responsabilidades que tienen tanto las personas naturales con las jurídicas y también especificaba que podían ser nacionales o extranjeras.

El contenido del artículo 92 es diferente, puesto que tiene una orientación a la defensa del consumidor, además de que toma en cuenta el control de calidad, las medidas de protección, el cuidado en lo que a prestación de bienes y servicios básicos respecta, etc. Sin embargo, aunque este artículo no haya tenido un contenido muy amplio o que abarque gran cantidad, es el inicio de una responsabilidad, que, con el paso de los tiempos, con más opiniones puede irse mejorando y sobre todo puede vincularse a un rediseño jurídico en el Ecuador.

Actualmente ambos artículos que formaban parte de la Constitución Política de 1998 fueron reformados en la del 2008, eliminando por completo el artículo 87 y haciendo las reformas y mejoras en el art. 92 que pasó a ser el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece:

Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a

elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. (p. 25).

Es así como este artículo actual, suprime la atribución de responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas, puesto que ya se imponen sanciones para las mismas dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal.

Es importante destacar que para las personas jurídicas existen sanciones de tipo administrativo. Para esto, se establece a continuación una diferencia en relación a estas sanciones, puesto que al existir personas jurídicas de derecho público y de derecho privado las sanciones no pueden ser las mismas, por la razón de que se cree que las personas jurídicas de derecho privado pueden ser de carácter mercantil, civil, o inclusive financiero además de que se encuentran reguladas por el Código Civil, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Ley de Compañías y también por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario; a diferencia de las personas jurídicas de derecho público que contienen su propio régimen jurídico.

Con respecto a las personas jurídicas del derecho público, se dice que el ordenamiento jurídico no preveía sanciones para estas personas, sin embargo, estos entes jurídicos eran sometidos al pago de indemnizaciones dependiendo de los daños que hubiesen provocado a una persona o a un colectivo, y para solicitar realizaba a través de un juicio Contencioso Administrativo, interponiendo acciones subjetivas (juicios que el administrado puede presentar en contra de la administración pública cuando esta le ha vulnerado o presuntamente ha vulnerado un derecho subjetivo).

Para esto, la derogada Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (2014), instituía en su artículo 3 el recurso contencioso administrativo y en el segundo párrafo nos dice que “El recurso de plena jurisdicción o subjetiva ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata” (pág. 1). Entonces, si en efecto una persona jurídica de derecho público era encontrada culpable de la violación de estos derechos, de la norma en general o por adecuar su conducta a una de las causales de sanción

administrativa, era sancionada con la correspondiente indemnización.

Para que se pueda determinar cuál era el pago correcto de la indemnización se tenía que determinar primero si era una infracción leve, grave o muy grave conforme lo estipula el art. 44 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (2014), consecuentemente, se establece en el art. 45 que, si la falta es leve, se sanciona con una multa que es de uno a tres SBU; en el art. 46 dice que, si la falta es grave, la multa es de cuatro a seis SBU; y, en su art. 47 manifiesta que, si la falta es muy grave, la multa es de siete a nueve SBU, cabe recalcar que, según lo dispuesto por este reglamento, cada una de estas multas es “multiplicada por los criterios de ponderación por categoría y tamaño del operador establecido” (p. 7).

Es importante mencionar que existía un pequeño limitante con respecto a estas sanciones y es que ninguna autoridad podía ordenar la extinción de esta persona jurídica y no podía hacerlo por varias razones, una de ellas es que si la persona jurídica de derecho público se encontraba contemplada por la Constitución, ninguna autoridad podía hacer algo para disolverla ya que no se puede pasar por encima de la Constitución, y otra razón es porque la mayoría de las personas jurídicas se constituían para responder a necesidades del interés público y en ese sentido, por mucho que haya cometido una sanción administrativa un juez no podía ordenar su extinción y por ende solo se dictaban sanciones o indemnizaciones que no implicasen su extinción.

Ahora bien, con respecto a las personas jurídicas de derecho privado existen de dos tipos, sin fines de lucro y con fines de lucro. Para hablar de las sanciones administrativas para las personas jurídicas sin fines de lucro (fundaciones, corporaciones), se hace referencia al Reglamento de Personas Jurídicas sin fines de lucro (2002), ya que permitía la disolución de estas organizaciones si es que se desviaban de los fines para los cuales se crearon, si comprometían tanto los intereses como la seguridad del Estado, y/o si había una disminución de sus miembros o en el caso de las fundaciones la muerte del fundador, todas estas son causales que se establece en el artículo 13 del mismo reglamento. Además, en el artículo 14, nos dice que cuando cualquiera de estas organizaciones incurriera en una de las causales de disolución mencionadas anteriormente, se establecerá un procedimiento administrativo, y, si dentro de este se comprueba a cabalidad el cumplimiento de cualquiera de las causales de disolución, mediante una resolución debidamente motivada se dictará el

cumplimiento total de la sanción. (p. 6)

Ahora, cuando se trata de las sanciones administrativas para personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro, se dice que sí, que de igual manera se podía disolver a las mismas conforme lo estipula el art. 361, numeral 11 de la Ley de Compañías (2009), que nos señala que se disuelve la persona jurídica, sí, por inobservancia o por violar los reglamentos o estatutos que consten en la Ley de Compañías, atenta contra los intereses de la misma, de socios o de terceros. Este requerimiento de disolución era presentado ante la Superintendencia de Compañías conforme al art. 382 de la misma Ley, el cual mediante un proceso administrativo esta decidía si se cumplía con las causales de disolución y disponía que se efective la misma.

Sin embargo, todo esto es solucionado por el Código Orgánico Integral Penal al integrar como parte de las sanciones a las personas jurídicas la posibilidad de disolver la misma en casos de que esta sea encontrada culpable del cometimiento de un delito. Esto, de cierta manera implicó elevar a la esfera del Derecho Penal un poco del Derecho Administrativo Sancionador con respecto a las personas jurídicas.

Por otro lado, el Código Civil ecuatoriano en el Título XXX sobre las personas jurídicas, las define en el art. 564 “Persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Así también, la normativa realiza una distinción y división en dos tipos, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. En el caso de las corporaciones o fundaciones de derecho público es importante mencionar que no son reconocidos como personas jurídicas, como por ejemplo la Nación, las Municipalidades, el Fisco y los demás establecimientos que se cubren con fondos del erario. Cabe recalcar, que en lo que se refiere a estas fundaciones y corporaciones se presiden tanto por leyes, como por reglamentos especiales.

En el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE (2018), se menciona en el artículo 3 que “La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas”. Además, que en el artículo 7 manifiesta:

La Administración Pública Institucional, está conformada por las entidades de derecho público creadas por o en virtud de una ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, diferente al de la Administración Pública Central, a las que se les ha encargado la dirección organización y control del funcionamiento de los servicios públicos propios de ésta, bajo los principios de especialidad y variedad.

Y finalmente en el artículo 9 se menciona que “La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias”.

Cabe recalcar que la justificación o no de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se analiza desde un punto de vista donde se considera que sólo las personas naturales, físicas, pueden ser sujetos de la responsabilidad penal, por operar con conciencia y voluntad, mientras que, un ente ficticio, así como lo son las personas jurídicas, cuenta solo con la capacidad y no con la voluntad. No obstante, el desarrollo de la sociedad y el avance de la misma, crea nuevas necesidades que tienen que ser reguladas, como el uso de la tecnología, así como también la industrialización de la producción, etc., con el fin de podermantener la paz y la tranquilidad de la sociedad. Por lo tanto, las personas jurídicas son sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas y económicas, y actúan en bienes jurídicos. Por ser sujetos diferentes, necesitan de otro Derecho Penal distinto del de las personas físicas.

Ahora, dándole continuidad al tema, nos referimos a la responsabilidad de las personas jurídicas dentro del sistema penal, ya que la delincuencia y su evolución han dado paso a nuevas modalidades de criminalidad no solo en el Ecuador, sino en todo el mundo y una de ellas y la que más afecta a un país entero, es la delincuencia empresarial, misma que causa un gran interés por tener conocimiento sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en materia penal. Si bien es cierto, estas no tienen la capacidad de culpa en su totalidad ya que no cuentan con voluntad y conciencia, son sus representantes legales los que asumen esta capacidad y responsabilidad; representantes como: gerentes, directores, administradores, etc., siempre y cuando actúen totalmente en nombre de la entidad.

Para la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la legislación ecuatoriana utiliza dos figuras que son necesarias, ya que se aplica tanto a

quien actúa como representante de la persona jurídica, es decir, la persona natural que realiza el ilícito lo hace en nombre de la entidad y a la persona jurídica como tal sin importar si se involucra de manera directa o indirecta.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas está prevista en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su Libro Primero, Capítulo Quinto, y dentro de este, instituye sanciones propias para la misma, además, en el Libro Segundo, dispone las medidas cautelares. El Art. 49 del COIP, habla sobre los presupuestos fácticos que se debe cumplir para poder sentenciar a una persona jurídica.

Las sanciones que se aplican a las personas jurídicas se establecen en el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal, que son: multas, comiso penal, clausura penal o definitiva de la empresa, la realización de actividades en beneficio de la comunidad, la remediación integral de los daños ambientales que cause, la disolución de la persona jurídica, y la prohibición de contratar con el Estado y esto puede ser temporal o definitivo.

También en el tipo penal del Art. 550 del COIP, se establecen las medidas cautelares serán aplicables a las personas jurídicas, algunas de ellas son: “1. Clausura provisional de locales o establecimientos. 2. Suspensión temporal de actividades de la persona jurídica. 3. Intervención por parte del ente público de control competente. La intervención se podrá suspender previo informe del interventor” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 198)

Cabe recalcar que la primera medida cautelar se encuentra también en el artículo 71 (regulación de penas) en su numeral 3 del mismo Código, la diferencia de estas es que en la pena se le establece como un cierre definitivo o temporal, mientras que en la medida cautelar se le considera solo como provisional.

Ahora bien, el tema de la responsabilidad jurídica abre una interrogante muy interesante, misma que cuestiona si es que el Estado Ecuatoriano, teniendo personalidad jurídica, puede ser imputado como tal por el cometimiento de algún ilícito. La personalidad jurídica del Estado viene siendo un concepto solo, unitario, que dentro del mismo se mira cual es la actuación de los poderes del Estado (legislativo, judicial, ejecutivo), es decir, que nuestro Estado Ecuatoriano pone en marcha su personalidad

jurídica en todo momento, cuando se emiten actos administrativos, así como también cuando dicta leyes o en su caso, sentencias.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se vio desde un punto de vista muy focalizado al momento en el que hubo un pronunciamiento jurisdiccional dentro de una sentencia emitida por la Corte Constitucional en 2018 (001-18-SIN-CC), en la cual se debatió la constitucionalidad por reserva de ley acerca del régimen del artículo 49 del COIP, además de la posible violación al principio de igualdad al no tomar en cuenta a las personas jurídicas del derecho público en el la responsabilidad penal que establece dicho artículo.

Dentro de la misma sentencia la Corte Constitucional se manifiesta y dice que las personas jurídicas de derecho privado “nacen a partir de la voluntad de sus asociados” (p. 20)., con fines de lucro, exceptuando a las fundaciones y asociaciones; mientras que, las personas jurídicas del derecho público nacen por la Constitución, por ley o del poder público, y son “destinadas a satisfacer las necesidades del interés general, a través del ejercicio de la administración pública” (p. 20).

Con esta interpretación por parte de la Corte Constitucional llegamos a la conclusión de que si, en efecto solo las personas jurídicas que pertenecen al derecho privado podrían ser utilizadas con el fin de que sean impuestas una sanción por su responsabilidad penal y, por el contrario, a las personas jurídicas de derecho público, en este caso el Estado Ecuatoriano, se vería en la necesidad de que si existe el cometimiento de un ilícito, el mismo se “autoimponga” una sanción puesto que el Estado no ejerce el *ius puniendi en su contra*.

Si bien es cierto, así como se figura la responsabilidad de la persona jurídica, también se nos presenta una posible solución, misma que se ha previsto para evitar que una persona jurídica se vea involucrada en el cometimiento de ilícitos que den como resultado la imputación de una pena es el “*compliance*”, mismo que hace referencia a un conjunto de estrategias y políticas que sean previstas por cada uno de los entes jurídicos con el fin de que se pueda prevenir ciertas prácticas de corrupción dentro de su estructura, y de igual manera maneja ciertos procedimientos que permiten sancionar de manera disciplinada a la falta de conductas éticas y transparentes dentro de la empresa, y también permitiría encontrar certeramente a los responsables del cometimiento del

ilícito. En sí, su finalidad es poder cumplir con las normas que el propio Estado nos establece, así como también ciertos estándares internacionales que buscan luchar contra la corrupción.

Entonces, se habla de un sistema que permita la autorregulación de una empresa y su autocuidado, y para esto se ha creado el “*Compliance*”. Este es un fenómeno actual en nuestro país que viene relacionado a la reforma del Código Orgánico Integral Penal que introdujo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que esta aparece como una consecuencia de que se haya incorporado el “*compliance*”.

Como se mencionó anteriormente, uno de los objetivos que tiene el *compliance* es el de buscar y encontrar una verdadera solución para la lucha contra la corrupción. Además de que el *compliance* es un sistema para controlar la empresa, el Jurista José Zamarriego también establece que también tiene un riesgo y de tal manera expone:

El riesgo del ‘Compliance’ es el riesgo de que una organización pueda sufrir sanciones, multas, pérdidas financieras o pérdidas de su reputación como resultado del incumplimiento de las leyes, regulaciones, normas de autorregulación o códigos de conducta que se apliquen a su actividad. (Zamarriego, 2018, parr. 7)

El autor refiere a que si bien es cierto, el sistema de cumplimiento o *compliance* sirve para tener un control amplio dentro de la empresa, para asegurarse de que las actuaciones que la empresa tenga sean totalmente apegadas a la legislación, no significa que no vaya a tener repercusiones o solo sea para protección porque si mediante este sistema se detectan ilicitudes o actuaciones indebidas, puede acarrear un riesgo para la empresa, misma que tendría que asumir su responsabilidad penal con las penas y sanciones que se establece en el Código Orgánico Integral Penal.

Es importante saber que el hecho de que se ponga en práctica el *compliance* no solo brindaría beneficios al Estado, sino también a la población en general, que de cierta manera se ve afectada cuando no se siguen los ideales de justicia y políticas que se ofrecen dentro de las organizaciones que suponen un arduo desempeño constitucional, un servicio de calidad y sobre todo un nivel muy alto de seguridad y confianza.

Cabe recalcar que no es una obligación que una empresa maneje el sistema de cumplimiento “*compliance*”, pero se recomienda en su totalidad tenerlo, ya que puede usarse como un escudo protector para la misma empresa en el caso que se realicen

delitos que provenga de ella propiamente y que además los beneficien directa o indirectamente.

4.1. Legislación ecuatoriana y la responsabilidad de la persona jurídica

El artículo 87 de la constitución de la república establece las iguales responsabilidades tanto para las personas naturales como para las jurídicas, de igual manera para empresas sean estas nacionales y extranjeras, no se puede recomendar teniendo en cuenta que una persona jurídica no puede ser sancionada con inhabilitación libertad.

El crecimiento de la delincuencia ha dado lugar a nuevas formas delictivas en el mundo, y el Ecuador, una de las cuales es la existencia de un delito solidario, no ha excluido el motivo de beneficio real de la responsabilidad jurídica de las personas jurídicas en lo que a materia penal respecta, aunque no tengan la facultad de culpar la falta de voluntad, conciencia, representantes legales, directores, coordinadores, etc., en nombre de esta persona.

Las legislaciones europeas, así como también las latinoamericanas, entre ellas la Ley 646 de Italia y la Ley 9034 en Brasil, han adoptado la creación de la persona jurídica, algunas de ellas de una matriz anglosajona en concordancia con los componentes del modelo procesal acusatorio.

En el Ecuador existen muchas leyes, en los años setenta existió una ley de control de precios y calidad con el objetivo de proteger a los consumidores y personas jurídicas sujetas a sanciones pecuniarias con multas, clausura de locales, decomiso de productos. Caducados o en mal estado. Al mismo tiempo, al representante legal de una persona jurídica se le puede aplicar una pena de prisión por procedimiento ilegal, es decir, se le puede considerar derecho penal en dos sentidos: administrativo y penal.

En el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal se describen las penas a personas jurídicas, las cuales constan de: “1. Multa; 2. Comiso penal; 3. Clausura temporal o definitiva; 4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad; 5. Remediación integral de los daños ambientales causados; 6. Disolución de la persona jurídica, 7. Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente” (Código Orgánico

Integral Penal, 2014).

En el Ecuador, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se halla definida dentro del Libro Primero y capítulo quinto del Código Integral Penal, que establece las sanciones, y dentro del Libro Segundo se pueden dictar medidas reales o contra la cobertura de seguros patrimoniales. Así como indagar en el caso de los “delitos económicos” del artículo 307 al artículo 326, respectivamente.

La sanción más dura para las personas jurídicas es el cierre definitivo de la empresa, y se considera como una pena de muerte, afectando a todos los empleados, dejándolos desempleados o forzados al paro, situaciones que deben analizarse para decidirse por este tipo de acciones.

La responsabilidad penal de una persona jurídica, conforme a la ley, su decisión no se relaciona con la sanción impuesta a la persona natural asociada a la persona jurídica y a la persona que cometió el ilícito, lo que indica que será difícil para la empresa deshacerse de eso.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación presentó un enfoque cualitativo por medio del cual se obtuvo la información necesaria para con esta poder realizar un análisis de caso y sentencia que nos dio a conocer el cometimiento de un delito por parte de una persona jurídica, con excepción del Estado y de las autoridades públicas, además de dar a conocer que los entes jurídicos son penalmente responsable de los delitos que estos hayan cometido en la realización de la actividad objeto o en interés o por cuenta de la persona jurídica, que busque su único beneficio, más no un colectivo.

La investigación también presentó un nivel de profundidad descriptivo y analítico debido a que dentro del estado del arte se describen características teóricas y normativas acerca de los fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se explicó cómo se constituyeron, además de que se indica los diferentes puntos de vista de los tratadistas del derecho penal, puesto que unos defienden la parte en la que una persona jurídica no puede ser imputada penalmente y otros tratadistas dicen que si se debería y se explican sus motivos para defender su teoría, además, se muestra desde cuándo empieza a regir la responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro de nuestro ordenamiento jurídico y el por qué. También se pone a conocimiento y discusión si es que el Estado ecuatoriano podría ser sancionado como una persona jurídica, para lo cual se hace referencia a una sentencia emitida por la Corte Constitucional acerca de un precedente jurisprudencial con respecto a la responsabilidad jurídica del Estado.

Por lo tanto, en el desarrollo de esta investigación utiliza material bibliográfico, libros, revistas, artículos y textos, y de igual manera se realiza una recolección de información que corresponde al tema de investigación. Por otro lado, él se refleja el análisis de casos concretos para determinar aspectos del procedimiento llevado a cabo cuando se determina o no la culpabilidad en una persona jurídica.

5.1. Método

Para la presente investigación se utilizó el método inductivo, puesto que dentro de ella se desarrolló el análisis de dos sentencias previas, además de estudiar su procedimiento y resolución, mismo que a través de la realización de un estudio individual y concreto se permitirá establecer a una conclusión general sobre el juzgamiento penal de las

personas jurídicas y los principios procesales que son aplicables a las mismas, conociendo la estructura legal que pretende un resultado inminente por el cometimiento o participación en un acto delictivo por la persona jurídica.

Método analítico sintético

El Método analítico sintético, permite en el objeto de investigación descomponer sus elementos para observar las causas y los efectos, así como y después relacionar cada reacción mediante la elaboración de una síntesis general del fenómeno estudiado y sintetizar los resultados hasta completar nuevamente el todo.

5.2. Instrumento

Se realiza el análisis de caso resuelto por la corte Provincial de Pichincha en donde se involucra a la empresa Turbomotores por presunta defraudación tributaria, la cual se tipifica en el artículo 298 del COIP, en la cual se llega a procesar a la empresa Turbomotores S.A., como persona jurídica y si le impone una de las sanciones establecidas por el mismo código.

También se analiza el caso de afección a los derechos de la naturaleza y del buen vivir por parte del dueño de una hacienda patrimonial de la ciudad de Quito hacia el municipio competente, la cual al ser una organización se considera como persona jurídica.

El análisis de estos dos casos permitirá entender de mejor manera como las personas jurídicas actúan ante delitos que son penalizados, sin embargo se presentan dos tipos de personas jurídicas; en el primer caso se presenta una persona jurídica que ha sido conformada por un grupo de personas naturales constituyendo una organización del sector privado; en el segundo caso se presenta a una persona jurídica de origen público, permitiéndonos reconocer si este es penalizado o no y cómo se diferencia con la persona jurídica del primer caso en la sentencia dada a sus delitos.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la presente investigación, dentro de este enumerado se realizará el análisis del caso Turbomotores y caso Afectación a los Derechos de la Naturaleza mediante los cuales se llega a conocer cómo es que se actúa para beneficio del mismo ente jurídico sin

importar si se tiene que delinquir para lograrlo, y también sin tener en cuenta a los terceros que se afecte al momento de cometer el ilícito. Además, con estos casos podemos llegar a ver cómo es que en realidad se configura la responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro de los mismos.

Análisis del Caso Turbomotores	
Datos	<p>Delito: Art. 298 del COIP, numerales 12 y 15, correspondientes a la Defraudación Tributaria.</p> <p>Acusados: señor Basic Yerko Andrés quien era gerente y también representante legal de la persona jurídica TURBOMOTORES ECUATORIANOS TURBOBAKUZ S.A., la empresa como tal, y su ex gerente el señor Jorge Mejía.</p>
Antecedentes	<p>Los procesados se han dedicado a la falsificación y ocultamiento a la administración tributaria al presentar la declaración del impuesto a la renta perteneciente a los mismos sobre el ejercicio fiscal realizado en el año 2014. Esto es presentado por el sujeto obligado el día 7 de mayo de 2015, y la declaración sustitutiva el día 23 de julio del mismo año, en las que la administración tributaria después de hacer su examinación comprobó ciertas irregularidades en la misma correspondiente a la empresa TURBOMOTORES ECUATORIANOS TURBOBACUZ S.A. Cabe recalcar que la declaración de impuesto se realizó fuera de tiempo, además de que no contaba con la suficiente documentación incorporada. En el informe preliminar presentado por SRI, se señala que se realizó un</p>

	<p>cruce de la información de anexos y dentro de esto se estableció transacciones irregulares dando un total de 929.999 dólares de las cuales no se presentó ninguna documentación, así como tampoco se presentaron los respectivos comprobantes, retenciones, facturas y más exigidos por la administración tributaria. La empresa mencionó en la declaración al impuesto a la renta del año 2014 algunas transacciones que resultaron inexistentes con los contribuyentes. Se indica que también se realizó el cruce de información de anexos de lo declarado por la empresa y también de los que fueron presentados por las empresas que los proveían. De igual manera, indica que aplazan o difieren en las decenas de comprobantes presentados por este ente jurídico, junto con los de los proveedores que han declarado en montos, descripciones, fechas, compradores, base imponible, poniéndose valores mucho más altos en la declaración de TURBOMOTORES que los que constan en la transacción real, que además se emite a clientes diferentes.</p>
<p>Audiencia</p>	<p>Se llama a juicio a los procesados, en ese caso el señor Basic Kuzmicic Yerko Andrés, cédula No. 1716703135; Turbomotores Ecuatorianos Turbobakuz S.A., como ente jurídico con número de RUC: 1791155394001, decisión que la adoptó como autores directos del delito tipificado y sancionado en el art. 298 en el cual establece que, “en el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este Código, serán sancionadas con pena de extinción de la persona jurídica y multa de cincuenta a</p>

cien salarios básicos unificados del trabajador en general.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 298), adecuando su comportamiento a los diferentes supuestos de la norma penal que son acusadas las personas físicas. Es importante destacar que para poder sancionar a una persona jurídica penalmente debe hallarse la constitución de una unidad tanto económica o un patrimonio que sea independiente de las que sean de sus miembros, y, si es que no existieran estas pruebas, tampoco habría una sanción penal por el delito de la defraudación tributaria. En este sentido, es fundamental que se llegue a establecer por parte de la FGE y de los jueces la concurrencia de estos presupuestos para así determinar la respectiva sanción penal. Apoyado en esta argumentación del juez, se dice que no existe una sanción penal para este ente jurídico catalogado como si fuese un fantasma por el SRI, ya que de alguna manera se se tendría que verificar la existencia de estos hechos; puesto que el hecho que sean catalogadas de esta manera por la Administración Tributaria, no se tipifica como si fuese un delito; por lo cual es indispensable establecer como defraudación tributaria la designación como “empresa fantasma”, para así, aniquilar esta práctica evasiva de impuestos.

La jueza Janeth Arias en la audiencia, dio trámite al pedido de Esteban P, a través de su abogado defensor, José Molina, de que, de las tres medidas cautelares que pesan sobre el procesado: prohibición de salida del país, presentación periódica ante el Fiscal cada 15 días y el uso del dispositivo electrónico o grillete, este último será levantado por cuestiones de salud.

	<p>La jueza Arias negó el pedido, así como el formulado por Yerko B, a través de su defensor Paúl Ocaña, de que se le eliminen las mismas tres medidas cautelares, porque él asumió la representación legal de la empresa en 2015 y, según la denuncia de la Fiscalía, el supuesto delito se cometió en 2014.</p> <p>El fiscal José Maldonado explicó que, si bien el presunto delito de defraudación tributaria se cometió en 2014, fue en 2015 cuando se hizo la declaración de impuestos al Servicio de Rentas Internas (SRI), por lo que los dos representantes legales de la empresa, Jorge M. y Yerko B., tuvieron participación y por ello pidió las mismas medidas cautelares para el nuevo vinculado.</p> <p>Según la Fiscalía, hay 49 facturas de supuestos proveedores de la firma Turbomotores S.A. adulteradas y/o falsificadas para evadir impuestos. Se estimó un perjuicio de \$1 millón.</p>
Sentencia	<p>Por orden del Tribunal de Garantías Penales, basándose en todas las pruebas que en juicio fueron presentadas por la Fiscalía General del Estado, se sentenció a 7 años de pena privativa de libertad a Yerko B., mismo que se halló culpable en grado de autor directo por el cometimiento del delito de defraudación tributaria. Además, el mismo tendrá que pagar una multa correspondiente en veinte salarios básicos unificados (SBU). Los mismos jueces tomaron la decisión de disponer la extinción de la persona jurídica que corresponde al nombre de “Turbomotores”.</p>

En el análisis del caso de turbomotores S.A, se llegó a determinar dos de las formas en las cuales se ha considerado a una persona jurídica, una es que, si existió una responsabilidad penal de la persona jurídica, es decir de la empresa, ya que a nombre de ella fue que se cometieron las diversas infracciones de carácter de evasión tributaria

que se efectuaron, puesto que la persona jurídica, en este caso la empresa Turbomotores realizaba supuestas operaciones comerciales con montos que no corresponden a los reales y que en ocasiones ni siquiera llegaban a realizarse, es decir, eran ficticias, ya que los supuestos emisores han indicado que no vendieron nada a la empresa en mención, ante este hecho el estado actuó mediante la declaración de la extinción de la persona jurídica “Turbomotores”. En la decisión final, sentencia que emanó del Tribunal de Garantías Penales, no solo se sancionó a la persona jurídica como tal, sino que se le imputó penalmente a la persona que fue la responsable de los manejos ilícitos realizados dentro del ente jurídico, además de que se dictó la disolución de la persona jurídica, misma que se encuentra tipificada dentro del artículo 298, numeral 20, párrafo 8.

Se determinó también que el grado de autoría del responsable del cometimiento del ilícito era de autor directo, puesto que fue el mismo el que manejó todo e hizo los movimientos para llegar a cometer la defraudación tributaria. Este grado de autoría se establece en el COIP, artículo 42, numeral 1, literal a).

En el análisis del primer caso de sentencia a “Turbomotores” como persona jurídica se analiza que la sentencia dictada es netamente la desaparición de la entidad y por ende de la persona jurídica, una medida que evita la reincidencia de delitos por parte de la misma; es necesario precisar que uno de los fundamentos que se tomó en cuenta dentro de la sentencia es que el Ecuador poco a poco ha ido perdiendo sus ingresos fiscales por la llamada “evasión de impuestos”, que han sido propiciadas por parte de ciertas empresas que crean altas contribuciones y que por algunos años se han dedicado a disfrazar sus actividades económicas, siendo así un problema social, puesto que la falta de estas declaraciones de impuestos generan una pérdida en los ingresos estatales, limitando de esta manera que ingresen a la economía del Presupuesto General del Estado estas contribuciones que luego servirán para el desarrollo social del pueblo.

Dentro de este caso se tomó en cuenta también el artículo 71 del COIP, numeral 6 en el cual se dicta la disolución de la persona jurídica.

Por lo general los problemas de evasión tributaria por parte de las personas jurídicas son muy comunes, lo cual debe ser penalizado con la finalidad de que estas acciones no se vuelvan a repetir, sin embargo, en el Ecuador la responsabilidad penal de las personas jurídicas no está bien definida, provocando en muchos casos la reincidencia de los delitos.

Análisis del Caso Afectación de derechos a la naturaleza.	
Datos	<p>Delito: Art. 76, numeral 7. 1. Derecho a la motivación de resoluciones</p> <p>Acusados: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito</p> <p>Juez: Enrique Herrería Bonnet</p>
Antecedentes	<p>El día 20 de octubre del año 2020, las señoras Monge Froebelius Arlene Ann y Monge Froebelius Pamela Lilian (“accionantes”), presentaron una acción de protección en contra del Municipio del Distrito Metropolitano Quito y también de la Procuraduría General del Estado. Por sorteo, el proceso cayó en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (“jueza de primera instancia”).</p> <p>Con fecha 12 de marzo del año 2021, la señora jueza de la primera instancia rechazó la acción de protección presentada, con la motivación de que no había existido vulneración de derechos.</p> <p>Cinco días después, es decir el 17 de marzo de 2021, las accionantes apelación dicha decisión y con esto, el proceso llegó a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“jueces de segunda instancia”). Con fecha 19 de mayo de 2021, los jueces confirmaron la sentencia que fue subida en grado y, por ende, negaron el recurso de apelación.</p> <p>Por tal negación el día 17 de junio de 2021, las accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra</p>

	de la sentencia que fue emitida el 19 de mayo de 2021.
Audiencia	El 23 de noviembre del año 2021 se llevó a cabo la audiencia pública en presencia de Arlene Ann Monge Froebelius (accionante) acompañada de su abogado defensor Hernán Batallas. También asistieron terceros interesados como la Doctora Diana Carolina Pantoja Freire, en calidad de subprocuradora de Patrocinio, además de como representante legal y judicial del Municipio del D.M de Quito, y la Doctora Mónica Amaquiña Masabanda, en calidad de abogada de la Procuraduría Metropolitana; además del ing. Hugo Yépez, asesor de Riesgos de la Alcaldía de Quito; el Dr. Edwin Rosales, como coordinador de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Ambiente del D.M de Quito; Dra. Daniela Valarezo Valdivieso, como abogada de la secretaria General de Seguridad y Gobernabilidad; la Msc. Silvana Lara, como directora Metropolitana de Gestión de Riesgos, el Abg. Esteban Borja Moya, en calidad de abogado patrocinador de la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad; Abg. Hugo Padilla, el ing. Víctor Ugsiña en representación de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS); entre ellos también estudiantes de maestrías, entre otros. No se presentaron ni la Procuraduría General del Estado y los legitimados pasivos (jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes justificaron su inasistencia)
Sentencia	El Pleno de la Corte Constitucional resolvió declarar que la sentencia que se emitió por los jueces de segunda instancia, con fecha 19 de mayo del año 2021, que confirmó la sentencia del 12 de marzo del mismo año emitida por la

	<p>jueza de la Unidad Judicial de Tránsito, en la acción de protección No. 17460-2020-04480, sí vulneró el derecho a la motivación, y con esto, se las deja sin efecto alguno.</p> <p>Declarar que el Municipio del D.M., de Quito si llegó a vulnerar el derecho de las señoras Pamela Lilian y Ann Arlene Monge Froebelius M.M. a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado de manera ecológica en relación con el derecho al hábitat seguro.</p> <p>Declarar que el Municipio del D.M de Quito vulneró no solo el derecho de las accionantes, sino también el derecho de todas las personas que viven a lo largo de la cuenca del río Monjas, y de igual manera a las poblaciones pertenecientes a la ciudad de Quito.</p> <p>Y con esto se ordena registrar que el Río Monjas es un completo titular y sujeto de todos los derechos que se reconocen a la naturaleza y además debe respetarse completamente no solo su existencia sino también su mantenimiento</p> <p>Y finalmente asegurar la reparación integral para las accionantes y con respecto al río Monjas, a su población y a la gente de la ciudad de Quito, que su Municipio cumpla con las medidas ordenadas en los parágrafos 154 a 170.</p>
--	---

En el análisis del caso de afectación de derechos a la naturaleza, existe una responsabilidad penal de la persona jurídica, en este caso el municipio de Quito, en donde se vulnera el derecho de vivir en un ambiente sano, seguro, y equilibrado ecológicamente en conexión con el derecho a un hábitat seguro, así como de los individuos que viven en la cuenca del río Monjas, y también de los habitantes de Quito, y también la vulneración del derecho a un patrimonio cultural. También vulneró los derechos de la naturaleza al no dar mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales del río Monjas. Ante este hecho el Estado actuó mediante la aplicación de una sentencia en donde la persona jurídica, el municipio, realice acciones correctivas y

preventivas ante las demandas mencionadas por los demandados. En este caso el estado no encontró un responsable natural, por lo que la sanción no implicó sanciones económicas, cabe recalcar que el Estado ecuatoriano tiene personalidad jurídica única en sus relaciones de derecho internacional, con independencia de su organización interna. Su representación y delegación se rigen por las disposiciones de la Constitución y las leyes específicas en la materia.

Si bien es cierto, hay muchos autores que están a favor de que se imponga una responsabilidad penal a las personas jurídicas, hay muchos más que se pronuncian al respecto diciendo que no, que aunque sea un ente jurídico, una persona moral, es creado y representado por una persona física, misma que debería ser la que reciba la sanción si a nombre del ente se realiza un acto ilegal, como Savigny, que no aceptaba que se le impute una responsabilidad de carácter penal a la persona jurídica sino más bien que este ente es creado con el fin de hacer solo cosas lícitas y que todo lo ilegal que se pueda perpetrar es por el acto humanamente voluntario de la persona física.

En el país se han desarrollado un listado de penas que pueden ser aplicadas ante las responsabilidades penales en las personas jurídicas, las cuales se enfocan en acciones correctivas y multas para prevenir futuros ilícitos, sin embargo al no existir una persona responsable en su totalidad ante los cargos procesados a una organización, no podría existir una completa regulación con los parámetros que se han delimitados respecto a nuestra realidad y también a un estudio anterior de los diferentes ámbitos que estarán inmersos y de una valoración tanto de las ventajas y como de las desventajas que se irán produciendo dentro del desarrollo del país.

La obligación que la empresa tiene de regular y controlar sus actos ha sido controlado por movimiento de cumplimiento normativo “*compliance program*”, asegurándose que las actuaciones de la empresa como de sus directivos o subordinados sean perfectamente apegadas a la Legislación, cuando las personas jurídicas carecen de cultura de *compliance* alberga un nido donde es más probable que se cometan delitos. En el Ecuador la legislación no reconoce la aplicación de un programa de cumplimiento, ya que la ley no regula su aplicación y no concibe su existencia.

7. CONCLUSIONES

- La incorporación de la imputabilidad y responsabilidad penal en el COIP de la persona jurídica es un avance en materia delictual que impide la impunidad por el cometimiento de delitos.
- Dentro del análisis de casos que se realizó en la presente investigación, se ha podido observar que la persona jurídica como tal si llegó al cometimiento de un delito, para lo cual en el caso Turbomotores se aplicó una de las penas para las personas jurídicas estipuladas en el art. 71 del COIP, que es la disolución de la persona jurídica de manera permanente, en concordancia con el tipo penal del delito (art. 298), evitando de esta manera que se vuelva a realizar actos que no cumplan con el fin, en este caso de beneficiar a la ciudadanía con el financiamiento de sus servicios.
- En el análisis del caso de Afectación a los Derechos de la Naturaleza, después de estudiar cómo fue que se cometió el delito, la Corte Constitucional en su decisión final estableció que se realicen acciones correctivas que ayuden a restituir lo que se deterioró, además de que este ente jurídico se debió sujetar a controles cada cierto tiempo, tanto para confirmar que, si cumplió con la restitución del daño, como para revisar cuales eran sus actuaciones para con la ciudadanía.
- El *compliance* como una herramienta de prevención y control aún es un terreno inexplorado por la jurisprudencia ecuatoriana ya que si bien es cierto, se lo empezó a considerar en el Ecuador, aún no ha habido una amplia adopción del mismo, teniendo en consideración que su uso logra un correcto control y funcionamiento por parte de las personas naturales inmersas en un ente jurídico; aún es mucho el camino por recorrer para que nuestra legislación empiece a incorporar al sistema legal figuras que complementan lo estipulado en los diferentes ordenamientos jurídicos.

8. RECOMENDACIONES

- Desarrollar los tipos penales específicos en los cuales se puedan adecuar la responsabilidad penal de las personas jurídicas para evitar la carga procesal por diferentes delitos en los que el ente ficticio no tendría capacidad de acción.
- El Estado debe fortalecer el sistema penal ecuatoriano en el combate contra los delitos cometidos por personas jurídicas con apoyo y cooperación internacional.
- Implementar en el medio empresarial sobre normativa que obligue el uso obligatorio del sistema *compliance* tanto para la creación, así como también para el funcionamiento de un ente jurídico, ya que con la implementación de este sistema se podrían descubrir y/o prevenir el cometimiento de ilícitos por parte del mismo buscando con esto un buen manejo y conciencia social como un método para combatir la delincuencia empresarial.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Montecristi. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Bacigalupo, S. S. (2005). *Cuestiones prácticas en el ámbito de los delitos de empresa*.

España: Ediciones Experiencia S.L.

Código Orgánico Integral Penal. (2014, febrero 10). Quito: Registro Oficial Suplemento 180.

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia N° 001-18-SIN-CC. Caso N° 0011-14-IN*. Quito.

Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE. (2018). Decreto Ejecutivo 2428. Registro Oficial 536 del 18 de marzo de 2002.

Gómez, G. (2014). *Capacidad de acción de las Personas Jurídicas*. Editorial de autores.

Ley de Compañías. (2009). Registro Oficial 312 de 05 de noviembre de 1999.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (2014). Registro Oficial 338 de 18 de marzo de 1968.

(2017). *Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado*. Suplemento del Registro Oficial No. 595, 12 de Junio 2002.

Martín, L. G. (2016). Recuperado de: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194. *Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica*, 8-9.

Merkel, A. M. (1994). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Astrea.

Reglamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. (2002). Decreto Ejecutivo 3054.

Registro Oficial 660.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador. (2014). Registro Oficial No.

110, 30 de Octubre 2017.

Rodríguez, R. R. (1996). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas*.

Sánchez, D. X. (22 de marzo de 2018). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Sistema de Juzgamiento Ecuatoriano*. Jurídicas: Recuperado de : <https://shorturl.at/oCH08>

Savigny, F. K. (1987). *Sistema del derecho romano actual* (Vol. Tomo II). Madrid: Editorial Góngora.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2017-2021). *Plan Nacional del Buen Vivir*. Quito.

Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino* (Quinta Edición ed.). Buenos Aires: Tipográfica.

Terán Lomas, R. (1969). Las personas jurídicas y el Derecho Penal, en Homenaje de un penalista a Vélez Sarsfield en el centenario del Código Civil. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 505-506.

Zabala, E. J. (2014). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Sistema Constitucional Ecuatoriano. (Arts. 49 y 50 COIP)*. Samborondón - Ecuador: U. E Santo, Ed.

Zamarriego, J. (23 de Marzo de 2018). *CONFLEGAL*. Obtenido de Obtenido de El "Compliance" y las Ciencias Sociales: <https://confilegal.com/20180323-el-compliance-y-las-ciencias-sociales/>